Bucaramanga, mayo 21 de 2020

Señores
Jueces Administrativos de Bucaramanga (Reparto)
Departamento de Santander
Bucaramanga
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, por violación al debido proceso y a la intervención ciudadana.

Señor Juez:

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.577.369 expedida en Barbosa, Santander, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 22.559 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos, como perjudicado directo y en atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, atentamente me dirijo a Ustedes para interponer acción de tutela para proteger los derechos fundamentales del debido proceso y a la intervención ciudadana, los cuales están siendo amenazados por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), como consecuencia de acciones que contrarían el ejercicio de la libre profesión de abogado por parte del suscrito y, adicionalmente, van en detrimento de los derechos a la participación ciudadana dentro de los respectivos trámites procesales, colocando en estado de vulnerabilidad las riquezas naturales de la nación e impidiendo el disfrute de un ambiente sano por parte de un número considerable de ciudadanos (aproximadamente 3.000.000 de personas de dos departamentos), según lo establecido por la C.P., la Ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Estos derechos están consagrados en los artículos 2°, 8°, 29 y 79 de la Constitución Política.

#### **HECHOS:**

Los hechos en los que fundamento <u>la amenaza</u> que se cierne a través de las actuaciones de la ANLA, son los siguientes:

A. Mediante Sentencia T-361 de 2017, la Sala Octava de Revisión de la H. Corte Constitucional, dispuso DEJAR SIN EFECTO la Resolución 2090 de 2014, "por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán-Berlín, y se adoptan otras determinaciones", proferida por el

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), como quiera que se expidió sin la participación de los tutelantes y de los afectados con dicha decisión.

- **B**. Consecuencialmente se ordenó al MADS que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de dicha providencia –cosa que aún no ha ocurrido-, emita una nueva Resolución para delimitar el Páramo citado, <u>"acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicha resolución deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las Supra 19,2 y 19,3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia" (subrayas del memorialista).</u>
- **C**. Para acompañar y apoyar el cumplimiento de lo ordenado, garantizando la efectividad de los derechos protegidos y proveer por la participación de la comunidad en el procedimiento, la Corte Constitucional solicitó a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, remitir un informe cada cuatro (4) meses al Tribunal Administrativo de Santander.
- **D**. En desarrollo de los decretos 457 de 22 de marzo de 2020 y los que establecieron y prolongaron el aislamiento preventivo obligatorio hasta el mes de mayo de 2020 inclusive, el gobierno nacional expidió el decreto 491 de 2020 (28 de marzo), en virtud del cual se busca garantizar la prestación de los servicios y el ejercicio de la función pública del Estado, sin afectar los servicios estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVIC-19, y sin poner en riesgo la salud y la vida en los servicios estatales. En efecto, se dijo que mediante dicho decreto "...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Así, transcribo a continuación lo pertinente:

El Decreto 491 de 2020 (marzo 28), en lo pertinente consagra lo siguiente:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 2. Objeto. El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial".

E. Con base en las facultades y el propósito contenido en el decreto 491 de marzo 28 de 2020, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señor **RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**, dictó la Circular N° 9 del 12 de abril de 2020, dirigidas a los Directores de Entidades Adscritas y Vinculadas al MADS, a los Directores de Corporaciones Autónomas Regionales, a los Directores de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y los Directores de Autoridades Ambientales Urbanas, que en lo pertinente recomienda:

# "II. CON RESPECTO AL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020:

Este Decreto imparte las directrices de carácter nacional que deben tener en cuenta las <u>Autoridades</u> (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y los particulares cuando cumplan funciones públicas) para garantizar la prestación de los servicios y el ejercicio de la función pública a cargo de las entidades y organismos del Estado, sin efectuar los servicios que estrictamente sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVIC-19, y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecto al Sector Administrativo de Ambiente y las autoridades ambientales competentes del Sistema Nacional Ambiental-SINA, este marco legal aplica al Ministerio de Ambiente, a sus entidades adscritas y vinculadas, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Comoquiera que alguno de los servicios y trámites ambientales a cargo de las entidades ambientales que integran tanto el Sector Administrativo de Ambiente como el Sistema Nacional Ambiental requieren: (i) De una parte, atención presencial y en algunas oportunidades desplazamientos y visitas técnicas in situ, situaciones que implica interacción directa entre los colaboradores (funcionarios o contratistas) de sus respectivas entidades con los usuarios, lo cual puede colocarlos en alto riesgo de propagación del COVIC-19, y (ii) de otra parte, la observancia de términos procesales de obligatorio cumplimiento tanto para sus entidades como para sus regulados, usuarios o personas intervinientes e interesados en éstas. Se hace necesario que, para garantizar la adecuada aplicación de nuestras políticas y regulaciones ambientales, cada una de las entidades con competencias en el tema, den aplicación al decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y adopten (sino lo han hecho ya), en el marco de sus competencias, las disposiciones específicas que les permita garantizar la prestación de los servicios y la función pública a su cargo en materia ambiental. En caso de que con anterioridad a la vigencia del decreto 491 del 28 de marzo del 2020, se hayan adoptado estas medidas, las mismas deberán ser revisadas y ajustadas a lo dispuesto en dicho decreto.

En consecuencia, los parámetros bajo los cuales se deberá dar aplicación al marco legal vigente en materia de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, y atención oportuna a las PQRS, atendiendo disposiciones previstas en el decreto 491 de 2020, son los que a continuación se referencian y recomiendan:

- 1. ATENCIÓN VIRTUAL AL CIUDADANO. Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y las autoridades ambientales competentes, durante el término de la Emergencia Sanitaria deberán continuar prestando los servicios y ejerciendo la función pública a su cargo. Para ello, deben haber adoptado o adoptar si aún no lo han hecho, decisiones sobre los siguientes aspectos:
- 1.1. Suspensión del servicio presencial. Esta decisión requiere por parte de cada una de las entidades destinatarias de esta Circular, el análisis y evaluación previa de cada uno de los servicios que presta, así como de cada uno de los trámites y procesos a su cargo, con el fin de establecer, que servicios, durante el término de duración de Emergencia Sanitaria, se pueden prestar de forma no presencial con el apoyo de herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones y que servicios deben ser prestados de forma presencial que sean necesarios para apoyar las medidas de contención del COVIC-19, garantizando para ello las condiciones de salubridad requeridas. Con base en dicho análisis y evaluación,

se adaptarán las medidas a que haya lugar, las cuales deberán recogerse en el acto administrativo correspondiente.

El acto administrativo en cuestión deberá pronunciarse sobre los servicios, trámites o actuaciones a su cargo, cuya atención presencial se suspende indicando el canal virtual a través del cual serán atendidos cada uno de ellos.

En la página WEB de sus respectivas entidades deberá indicarse de manera muy clara e inequívoca, qué trámites se van a atender de forma virtual y qué tramites se suspenden durante el término de la emergencia sanitaria por no ser posible su atención virtual.

- 1.2. Trabajo No Presencial. Impartir instrucciones para el trabajo en casa y teletrabajo según corresponda, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para ello, las adscritas y vinculadas al Ministerio y las autoridades ambientales competentes deberán disponer del uso de las tecnologías a través de los canales digitales dispuestos para ello. Al respecto, las Autoridades Ambientales Urbanas deberán acatar las directrices que sobre este aspecto imparta la respectiva entidad territorial.
- 1.3. **Uso de Canales Oficiales de Comunicación e información.** Sobre el particular se recomienda:
- a) Informar en la página WEB de cada entidad sobre los mecanismos tecnológicos para el registro y respuesta de las peticiones y trámites, indicando en cada caso, respecto de los servicios presenciales suspendidos y los canales virtuales de reemplazo a través de los cuales se atenderá el servicio presencial suspendido.
- b) Incluir en la página WEB de cada entidad un sitio especial en el que se informe sobre las medidas administrativas adoptadas para garantizar la prestación de los servicios y ejercicio de la función pública a su cargo, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada con ocasión del COVIC-19, en el que además se incorporen los actos administrativos adoptados o que deban adoptarse y las tablas o matrices contenidas en dichos actos administrativos, que dan cuenta o enumeran en cada caso, el trámite y el canal virtual a través del cual se atenderá. Por ejemplo, como lo hizo la ANLA en la resolución 574 de 2020, entre otros, en los siguientes temas: Notificaciones Personales a través de la Notificación por Correo Electrónico; y Préstamo de Expedientes físicos a través de consulta virtual de Expedientes. O como lo tiene dispuesto el Ministerio de Ambiente en su página WEB en el BANNER (conozca las medidas de atención al público dispuestas por MInAmbiente durante la emergencia sanitaria del COVIC-19).
- TRÁMITES AMBIENTALES. Estos trámites corresponden a los relacionados con permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales, certificaciones y salvo conductos y demás instrumentos de control ambiental que se adelantas ante cada una de sus entidades según corresponda, sea que se encuentren en curso o se trate de nuevas

solicitudes. Sobre el particular, adicional a lo previsto en el numeral anterior, se recomienda a las autoridades destinatarias de esta circular, que en el acto administrativo que se adopte o se deba ajustar para dar cumplimiento al decreto 491 de 2020, se tomen medidas sobre:

- 2.1. **Trámites ambientales en curso.** Durante el periodo de emergencia sanitaria estos trámites estarán sujetos a las siguientes reglas:
- a) Cuando ya se haya realizado visita técnica, se continuará con el trámite respectivo, en la fase en que se encuentre, utilizando para ello los medios virtuales disponibles.
- b) Cuando no se haya practicado visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el trámite, previa justificación motivada, se procederá a suspender los términos en el estado en que se encuentre el respectivo proceso. Se exceptúa se esta suspensión los trámites relacionados con las concesiones de agua para la prestación del servicio público de acueducto por constituir este servicio parte esencial de las medidas adoptadas para contener y evitar la propagación del COVIC-19, a través de la provisión de agua potable para el lavado frecuente de manos y las labores de limpieza y desinfección de los hogares y las áreas públicas.
- c) Tratándose de solicitudes de modificación o cesión, deberán continuar en el estado en que se encuentren, a través de los medios digitales dispuestos para ello, siempre que, como se indicó anteriormente, no sea necesaria la práctica de visita técnica o esta ya se haya realizado. En este caso igualmente se deberá dar aplicación a la excepción prevista en el literal anterior.
- d) Los términos que se suspendan se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Nuevas solicitudes de trámites ambientales.** Se recomienda que las decisiones a adoptar informen expresamente sobre los siguientes aspectos:

- a) Medios virtuales a través de los cuales se recibirán y radicarán las nuevas solicitudes de permiso, concesiones, autorizaciones, licencias, certificaciones ambientales y demás instrumentos de control ambiental, según corresponda.
- b) Que las solicitudes que se presenten deben cumplir con los requisitos previstos de las normas vigentes, a menos que exista una norma de excepción indicando la misma.
- c) Plataforma a través de la cual deberá presentarse como anexo de la solicitud, la documentación exigida. Al respecto, se debe poner de presente que cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o

trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria.

- d) Si la solicitud cumple con los requisitos y documentación requerida, se procederá a emitir el respectivo acto administrativo y el trámite puede realizarse sin necesidad de realizar visita técnica; de no ser viable continuar el trámite por ser necesaria la visita técnica, se emitirá en cada caso, previa justificación motivada, el respectivo acto que suspenda los términos del proceso hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
- e) Que los términos que se suspendan se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

# 2.2. Suspensión de términos...

- 2.3. **Control y seguimiento ambiental.** Sobre el particular deberán considerarse y tomarse decisiones sobre los siguientes aspectos:
- a) Control y seguimiento a permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales y demás instrumentos de control ambiental. Debido a la imposibilidad de realizar visitas técnicas de seguimiento a estos instrumentos, sin que se violen las medidas de aislamiento obligatorio decretado, salvo las que se refieren a la atención de contingencias ambientales, y debido a que igualmente esta medida impide a los titulares e interesados en los trámites o instrumentos de manejo y control ambiental cumplir en término las obligaciones previstas en la normativa y en los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente, la función de control y seguimiento sobre estos instrumentos, cuando a ello haya lugar, se realizará únicamente bajo modalidad documental siempre que los funcionarios o contratistas encargados de realizarla cuenten con la información digital correspondiente.
- b) Suspensión de los términos para presentación de informes que impliquen visitas o toma de muestras o recolección de información en campo. El acto administrativo que se adopte o ajunte para atender los lineamientos del Decreto 491 de 2020 deberá indicar que se suspenden los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general de actos administrativos particulares o generales, asociados al desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregar información a la respectiva autoridad ambiental competente.

En el acto administrativo en el que se disponga sobre el particular, se recomienda indicar que en aquellos casos en que titulares de permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales o cualquier otro trámite ambiental de competencia de las Autoridades Ambientales Competentes, tengan términos, plazos o condiciones derivadas de obligaciones ambientales o de requerimientos

emitidos por la autoridad ambiental competente cuyo cumplimento no hubiese sido posible bajo las circunstancias existentes entre el 12 de marzo del año en curso y la fecha en que se haya expedido el acto administrativo que suspendió los términos para éstos efectos, es decir los titulares deberán justificar en cada actuación particular si el cumplimiento se adecúa a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, motivadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020.

El acto administrativo en que se suspenden estos términos deberá indicar el nuevo término dentro del cual, una vez terminada la emergencia sanitaria, los titulares de los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control ambiental, deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones o requerimientos de información que deberían haber sido cumplidos dentro del término coincidente con la emergencia sanitaria.

- c) Atención de contingencias ambientales. Asimismo se deberá informar que de presentarse contingencias ambientales (artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 del 2015), se deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Competente, a través del canal virtual dispuesto para ello, caso en el cual se podrán realizar las visitas técnicas de verificación, cuando de acuerdo con criterio técnico se requiera por corresponder a situaciones de riesgo y se prevean las condiciones de salubridad requeridas para la protección de funcionarios y contratistas.
- d) Ejercicio de las funciones de control y vigilancia. El ejercicio de esta función por parte de las autoridades ambientales competentes sobre los recursos naturales renovables, los ecosistemas y el ambiente de su jurisdicción, deberá ser objeto de análisis de la respectiva entidad con el fin de establecer los medios a través de los cuales podrá desarrollar esta actividad misional.
- **2.4. Consultas previas.** Se recomienda que en el acto administrativo a que se hace referencia en la presente Circular, las Autoridades destinatarias de ésta, indiquen que, en relación con los procesos de consulta previa, se deberá dar aplicación a lo establecido en la Circular Externa N° OFI 2020-7728-DCP-2500 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio del Interior o la que modifique o adicione.
- **2.5. Procesos sancionatorios.** Se recomienda considerar y disponer que:
  - a) Cuando no se hayan practicado pruebas, los procesos deberán ser suspendidos en el estado en que se encuentren, previa justificación motivada.
  - b) Si ya se han practicado pruebas o el proceso se encuentra para resolución de los recursos presentados en término, se deberá continuar con el trámite respectivo a través de los medios virtuales dispuestos para ello.
  - c) Las decisiones que se adopten serán objeto de la notificación electrónica de que trata el artículo 4 del decreto 491 de 2020.

- d) Previa justificación motivada, se suspenderán los términos en relación con el seguimiento a las medidas preventivas impuestas que impliquen visitas técnicas in situ.
- 2.6. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. En el acto administrativo a expedir o ajustar, se recomienda que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 491 de 2020 los permisos, concesiones, autorizaciones, certificados y licencias ambientales y demás instrumentos de control ambiental de su competencia, que se venzan durante el término de la emergencia sanitaria, se entenderán prorrogados hasta por el término de un mes (1) más, contado a partir de la superación de la misma, y su renovación o prórroga deberá tramitarse durante este término. Esta disposición incluye la prórroga prevista en el artículo 2° del Decreto 465 de 2020, la cual se entenderá adicionada en un mes.
- **2.7. Notificaciones electrónicas obligatorias.** Se recomienda acoger las directrices dadas por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; en consecuencia, se deberá disponer sobre:
- a) Habilitación de un buzón de correo electrónico exclusivo para efectuar las notificaciones o comunicaciones de la entidad; correo que será publicado en los medios oficiales de la entidad, incluida su página WEB. Este buzón debería estar habilitado desde el miércoles 1 de abril de 2020.
- b) Requerir al usuario o peticionario que en los trámites nuevos indique la dirección electrónica para recibir notificaciones, lo cual se entiende autorizado con la sola radicación de la PQRS; y en los trámites en curso, se le informe a la Autoridad Competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones y comunicaciones.
- c) Notificación electrónica (correo electrónico para notificación se remitirá desde la cuenta electrónica institucional prevista para tal fin) de las decisiones de la Autoridad, a los correos electrónicos de los directamente interesados en la dirección electrónica suministrada por el usuario para recibir notificaciones o comunicaciones o a los que figuren en el registro mercantil o en el expediente.
- d) Adjuntar a la notificación copia de la respectiva decisión o acto administrativo que se notifica.
- e) Los recursos que proceden contra la misma.
- f) Fecha en que quedará surtida la notificación, informando que ésta será aquella a partir de la cual (fecha y hora) el destinatario acceda al acto administrativo; fecha y hora que certificará la dirección o dependencia competente.

- g) En caso de no ser posible la notificación electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual la actuación se suspenderá previa justificación para ello.
- 3. ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES AMBIENTALES. En relación con peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales que no constituyan trámite de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental, o demás instrumentos de control ambiental, igualmente se recomienda a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio y las autoridades ambientales competentes, adoptar medidas que informen sobre lo siguiente:
- a) Que, en cumplimiento de las medias adoptadas por la Emergencia Sanitaria no habrá servicio presencial para la recepción de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales.
- b) Que la radicación y presentación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales sólo podrá realizarse de manera virtual por los medios dispuestos para ello.
- c) Que en toda petición, queja, reclamo y solicitudes que se radiquen virtualmente, el peticionario o interesado deberá suministrar los datos de contacto y el correo electrónico a través del cual se le comunicará o notificará según corresponda la respuesta o decisión correspondiente.
- d) Que la respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes se realizará a través de los canales virtuales habilitados para ello, los cuales se comunicarán por medio de la página WEB de la respectiva autoridad ambiental competente.
- e) Que, si las peticiones, quejas, reclamos o solicitudes ambientales requieren de una visita de campo, se suspenderán los términos para su respuesta o para la adopción de la decisión a que haya lugar; términos que se reanudaran una vez que se haya superado la emergencia sanitaria.
- f) Que igualmente, se suspenderán los términos de respuesta o decisión según corresponda cuando ésta dependa de la consulta de información que repose físicamente en los archivos del Ministerio respecto de la cual no es posible tener acceso por encontrarse sus funcionarios en la modalidad de trabajo no presencial o teletrabajo, según corresponda.
- g) Suspensión temporal de las Resoluciones Internas en caso de existir, que regulen el derecho de petición, y adopción de los términos previstos en el Decreto 491 de 2020 que modifica temporalmente los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: (i) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de treinta (30) días siguientes a su recepción; (ii) Peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; (iii) Consulta a las autoridades en

relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Informar que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder al doble del inicialmente previsto...".

**F**. Es decir, el gobierno nacional expidió el decreto 491 de 2020 (marzo 28) al amparo de la norma que justificó la medida económica extraordinaria con ocasión de la pandemia que nos aqueja, y a pretexto de garantizar el derecho de las personas para que tengan acceso a los servicios públicos sin la limitación que implica no poderlos desempeñar personal y directamente en sus sitios de trabajo, previó que para ello se debe acudir al denominado *teletrabajo* y a la tecnología de la información y las comunicaciones, fijando el procedimiento para ello.

Es decir, el gobierno nacional persigue con esto hacer las consultas previas para concretar la Licencia para la explotación del oro en el Páramo de Santurbán, previa delimitación del mismo, a través de medios tecnológicos de imposible tenencia y manejo por parte de los usuarios, evitando la participación ciudadana y el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto, vulnerando, además, el debido proceso.

- **G.** Para complementar esa intención deliberadamente concebida de manera general, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo titular es el señor **RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**, expidió la Circular N° 9 de 12 de abril de 2020, determinando el procedimiento a seguir para la expedición de Licencias y demás actos administrativos que corresponden a esa Cartera y a los organismos adscritos y vinculados a la misma, incluida la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, trámites éstos que comprenden autorizaciones para la explotación aurífera y de otros minerales en desmedro del medio ambiente y de las fuentes de agua indispensables para la vida humana y animal de gran número de moradores de dos departamentos, como sucede con el Páramo de Santurbán, de especial protección, en abierta transgresión de normas constitucionales y legales, así como de parámetros jurisprudenciales cuyos precedentes deben ser de respeto y acatamiento absoluto por parte de las autoridades públicas. A pesar de lo anterior, la referida Circular se expidió para obviar dichos requerimientos y permitir el negocio con el Reino Árabe a través de la empresa Minesa, para explorar y explotar los múltiples recursos naturales de nuestro Páramo, violando de contera el debido proceso.
- H. <u>IMPEDIMENTO:</u> No obstante lo anterior, antes de precisar las normas vulneradas por el actuar oficial mencionado, debo hacer dos alusiones: En primer lugar, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señor Ricardo José Lozano Picón, como quiera que la Circular expedida por él comprende de manera especial cuanto tenga relación con el Páramo de Santurbán, se hallaba impedido para adoptar en lo pertinente cualquier medida en el acto administrativo que se menciona, esto es EL MINISTRO CARECE DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 9 DE 12 DE ABRIL DE 2020 en relación con el Páramo de Santurbán, pues él ante el presidente de la República se declaró impedido para actuar en relación con el tema de Santurbán, precisamente por haber sido asesor de Minesa S.A.S. (firma Árabe que aspira como

contratista) y, en segundo término, ese impedimento le fue aceptado mediante Decreto 1787 de octubre 4 de 2019, designándose en su reemplazo al ministro de Hacienda y Crédito Público, señor Alberto Carrasquilla Barrera, quien es quien actúa ante el Comité Técnico Consultivo de la ANLA, para rendir concepto previo vinculante en el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto minero programado en el Páramo de Santurbán, denominado "explotación subterránea de minerales auroargentíferos Soto Norte de la empresa Sociedad Minera de Santander, Minesa S.A.S.". Es decir, la viabilidad de expedición de esta Licencia está en trámite para concepto vinculante del Ministro Ad-Hoc, como también el trámite de delimitación del Páramo, según lo ordenó la Corte Constitucional mediante Sentencia T-361 de 2017. Esto nos indica que la Circular 9 del 12 de abril de 2020, en cuanto atañe al Páramo de Santurbán no tiene ninguna aplicación ni vigencia, por haber sido expedida por un funcionario impedido legalmente y con notorio interés en la causa para actuar.

I. Ahora bien, la Ley 467 de 1998 introdujo, junto con las acciones de grupo, las acciones populares, orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Para defendernos de lo antes indicado, a través del suscrito ejercimos dicha acción ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, demanda que fue aceptada por auto del 24 de febrero de 2020, correspondiéndole el número de radicación 68001233000-2020-00138-00 y asignada al Magistrado Ponente doctor **RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO.** Y ahora, a través de una Circular se pretende modificar la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia, para imponer los beneficios del negocio sobre los derechos fundamentales de la gente, así como mis propios derechos al impedírseme ejercer mi profesión de abogado bajo los parámetros del debido proceso, y se halla establecido por la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia. Dicha demanda no ha podido ser notificada a los demandados ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad hoc y director de la ANLA, por la suspensión de los términos judiciales que han sido manejados estratégicamente por el gobierno nacional para concretar el negocio con el Reino Árabe, con quien se adelantó a suscribir un Acuerdo Bilateral de Entendimiento en materia económica con dicha finalidad.

Con fecha 22 de abril de 2020, reiterado con escrito remitido el 27 del mismo mes y año, formulé demanda de inconstitucionalidad ante la H. Corte Constitucional (por medio virtual), contra el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, proferido por el presidente de la República y la Circular número 9 del 12 de abril de 2020, emitida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La misma está en trámite y estancada por la suspensión de los términos judiciales.

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta y la Ley 1755 de 2015, sustitutiva de las normas 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, acudí ante el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para que me remitiera copia de los informes que ha debido rendir periódicamente al Tribunal Administrativo de Santander en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6° de la Sentencia T-361/17 proferida por la Corte Constitucional, que dispuso entre otros aspectos que "...se debe acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad" (negrillas y subrayas fuera de texto). Este mensaje lo remití el 22 de abril de 2020, pero hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta.

Ante el naufragio involuntario que conlleva lo anterior, acudo a esta acción de tutela en protección de los derechos fundamentales enunciados, con el propósito de que no se estructure un perjuicio irremediable para quienes hemos quedado inertes ante las abusivas e interesadas actitudes gubernamentales que, gracias a las especiales condiciones que le ofrece la grave situación de aislamiento forzado que vivimos, hace uso de su condición privilegiada para imponer la desigualdad y la injusticia.

### NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida con la expedición de los dos actos atacados:

Artículo 2 de la Constitución Política. En efecto, dicha norma consagra:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares" (subrayas fuera de texto).

El artículo 8° de la C.P., señala:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 79 de la Constitución consagra:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. <u>La ley garantizará la participación</u> <u>de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo</u> (subrayas fuera de texto).

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 29 de la Carta consagra el debido proceso y al respecto reseña:

"El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Esta norma es categórica en afirmar que se debe observar la plenitud de las formas de cada juicio. Y,

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

### OTRAS NORMAS VIOLADAS. JURISPRUDENCIA VULNERADA:

Señor Juez Administrativo, los actos administrativos citados al auspicio de la grave situación que vivimos, que se expande a nivel mundial con consecuencias impredecibles, sólo persiguen utilizar la situación para aprobar la Licencia de explotación minera a favor de una firma extranjera, durante más de 25 años, en condiciones que vulneran flagrantemente derechos ciudadanos y atentan contra la economía real de la Nación y las regiones implicadas. Obligatoriamente esto me traslada al carácter democrático de nuestra Carta Fundamental: Ella incluye escenarios, procesos y lugares (el Páramo es uno de ellos), que exceden la concepción clásica de la política y que están fuera de ella, porque lo que se antepone y prima son los derechos de los ciudadanos. Su influencia se extiende a todo ámbito que sea susceptible de afectar la salud, el bienestar y convivencia de las personas. Ese es realmente su espíritu democrático, comprende a todas las personas por igual y se amplía y profundiza a medida que sus atribuciones sociales son conculcadas, bien por el mismo Estado o por particulares. Es por eso que invoco su protección Señor Juez. Nuestra protección.

La actividad minera a gran escala en el Páramo de Santurbán afectaría la producción de agua. En nuestro país el 70% de este líquido esencial para la vida proviene de los ecosistemas de páramo, áreas éstas que no sobrepasan el 3% del territorio nacional. En el evento de Santurbán, su recurso hídrico suministra agua a cerca de 3.000.000 habitantes de los departamentos de Norte de Santander y Santander. Como la legislación no debe estar a la zaga de la realidad natural, social y humana, es por eso que existen normas que regulan dicha situación. Así, por ejemplo, el artículo 8° de la Constitución Política, como vimos, establece que el Estado debe proteger la riqueza natural de la Nación. El artículo 79 de la Carta fundamental consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, a participar de las decisiones que afectan al ecosistema y a proteger la diversidad biológica. Por su parte las Leyes 99 y 377 de 1997 establecieron la protección especial de las zonas de páramos. La Ley 1450 de 2011 excluyó de manera expresa que en los páramos se desarrollen actividades de minería, de hidrocarburos o agropecuarias. Por su parte la Ley 1753 de 2015 reprodujo ese contenido normativo. El Decreto 1729 de 2002 señaló que las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos, son considerados áreas de especial importancia ecológica de utilidad pública e interés social. La delimitación de sus entornos es una de esas herramientas de administración de los recursos naturales, procedimiento que ha sido regulado por las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional emitió la Sentencia T-199 de 2014, en la que resalta la obligación que tiene el Estado de abstenerse de contaminar por cualquier medio el recurso hídrico. Entonces, autorizar la explotación minera en zona de páramo contraviene abiertamente esta obligación. Y esta prohibición se puede estar alterando; para el efecto baste el siguiente ejemplo: el Instituto de Investigación Alejandro von Humboldt (en adelante IAvH) registró que en los municipios de Vetas, California y Suratá, la minería de oro es la principal ocupación de sus ciudadanos. Labor que pasó de ser ejecutada por familias a ser desempeñada por empresas multinacionales. Es así como en Vetas, según su Plan de Desarrollo 2012-2015, las multinacionales poseen el 70% de los títulos mineros y la gran mayoría de sitios de exploración y explotación se hallan en zonas de páramo. El 51% de la población nativa se ocupa en esa actividad; por lo tanto, el desarrollo del sector minero incide en la vida de los habitantes y en la distribución de tierras, dado que esas

compañías adquirieron predios para ejercer sus actividades y prolongar sus títulos. Por ejemplo, en el año 2012, EcoOro compró 1528 hectáreas, cantidad que supera el 10% del territorio municipal. Además, las multinacionales han reducido la minería artesanal a cuatro asociaciones, el desempleo ha crecido y han aparecido nuevas e incipientes formas de trabajo como el barequeo y la minería de arrastre.

Por eso, la participación de la ciudadanía en lo que se piensa hacer con los actos administrativos citados, se ve afectada y <u>amenazada</u> pues simplemente la Licencia está llamada a ser aprobada con la liviandad de un clic por vía virtual, desconociendo el principio constitucional arriba transcrito.

En efecto, la participación es un derecho de raigambre fundamental o constitucional, dado que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la constitución. Como observamos, entre ellas está el artículo 2° que establece como fin estatal "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" o el artículo 40 que advierte una potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos. La participación expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y de las autoridades, directriz que modificó el concepto de ciudadanía y el papel de las personas en las decisiones de los asuntos públicos, elementos que la administración debe promover, y no cercenar como pretende hacerlo con los actos anunciados si llega a concretar su <u>amenaza</u>.

A través de esta garantía se fortalecen y democratizan las instancias de representación, se promueven valores constitucionales como el pluralismo, el respeto por la contradicción y la tolerancia, al igual que se amplía la injerencia de la ciudadanía a temas diversos a los meramente políticos. Por eso la Corte Constitucional ha dicho que no puede haber espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. De ahí que le pida Señor Juez que protejan ese derecho ante determinaciones de la administración que igualmente amenazan vulnerar el debido proceso, al excluirlos gracias a la situación que los mantiene forzosamente ausentes y limitados en su real capacidad técnica para responder virtualmente como el asunto requiere. La maximización de la participación de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación ciudadana, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuera escuchada por las autoridades.

La Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia T-361/17 que "la participación ambiental es imprescindible para una adecuada y eficaz gestión de los ecosistemas de páramo, biomas que tienen una importancia estratégica para la regulación de los recursos hídricos y la captación de carbono" (resalta el memorialista).

Además de los fundamentos constitucionales citados, el gobierno nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los actos administrativos citados están amenazando violar el derecho fundamental del debido proceso, de la participación, de la igualdad, de petición, de información, de salud, de consumo del agua potable y de vida digna por la conexidad que existen con el ambiente sano y el derecho de participación (no habrá audiencias públicas, pues se hará de

manera virtual). Por eso corresponde al Señor Juez evitar la configuración de un daño sobre los derechos al agua potable, a la salud y al ecosistema del Páramo de Santurbán que puede causar la ejecución de actividades mineras que se llegaren a permitir con los actos acusados, gracias a la violación del debido proceso.

La Corte Constitucional ha considerado que la participación es un derecho fundamental, cuya órbita de protección se extiende a materias ambientales. Esto está contemplado en las Sentencias T-348 de 2012, C-328 de 1995 y SU-067 de 1993.

La Constitución beneficia a los ecosistemas de alta montaña con una protección especial, salvaguarda que se reconoció en los artículos 58, 79 y 80 de la Carta Política. A nivel legal, el legislador materializó esa defensa en las leyes 99 de 1993 y 377 de 1997. Más adelante, la Ley 1450 de 2011 excluyó de manera expresa que en los páramos se desarrollen actividades de minería, de hidrocarburos o agropecuarias. Con la delimitación del páramo sucede lo mismo: es un procedimiento que comprende la participación de la comunidad de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 489 de 1998. No escapa a lo anterior la Ley 1753 de 2015. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010 prohibió que se realizaran trabajos y obras de exploración y explotación minera en ecosistemas de páramos, norma que entró en vigencia el 9 de febrero de 2010. Su ejemplo fue seguido por el Plan Nacional de Desarrollo por los años 2010-2014, que prohibió dichas actividades en nichos paramunos.

La vigencia de los actos administrativos anunciados y su potencial utilización por parte del gobierno nacional en torno al tema tratado representa igualmente <u>la amenaza</u> de un perjuicio irremediable, frente al cual no tengo en los actuales momentos alternativa distinta de la acción de tutela: las autorizaciones que se expidan al amparo de esos actos administrativos constituye un riesgo para los afluentes que abastecen el sistema de producción de agua potable de gran cantidad de municipios. La oferta hídrica del páramo en la región le permite el desarrollo de diversos proyectos productivos y el abastecimiento de agua en los municipios de Bucaramanga, Cúcuta, Tona, Berlín, Vetas, Charta, El Zulia, Ábrego, Ocaña, Villa Caro, Arboledas, La Esperanza, Labateca, Cáchira, Bochalema, Bucarasica, Chitagá, Gramalote, El Playón, Guaca, Matanza, Toledo, Cácota, Cucutilla, Suratá, California, Pamplona, Pamplonita, Silos, Mutiscua, Piedecuesta y Floridablanca. Es decir, conforme lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia T-361/17, este "bioma es el centro de la vida de los Santanderes".

Al autorizar en forma virtual la explotación minera en el páramo de Santurbán haciendo para el efecto la consiguiente delimitación en idéntica forma, desprotege el derecho fundamental al agua a la vez que se afecta la producción del recurso hídrico proveniente del ecosistema de alta montaña. Esas labores ponen en riesgo la calidad y cantidad del agua, así como la prestación del respectivo servicio público. Es decir, la actividad minera en Santurbán implica una regresión a la salvaguarda de esa garantía constitucional.

Es importante recordar que en la declaración de Rio se indicó que la forma de gestionar el entorno y ambiente corresponde con la participación activa de los implicados.

Quiero advertir señor Juez que la Sentencia C-035 de 2016 prohibió todas las actividades mineras en los ecosistemas de páramo independientemente de que estos tuvieran o no las autorizaciones minero-ambientales. Además, la concesión de una licencia y la delimitación de un páramo obedecen, entre otros, a criterios sociales, ambientales y económicos; de tal manera que no puede prescindirse de la participación ciudadana en la toma de una determinación al respecto.

La intención del gobierno nacional está orientada a la <u>amenaza</u> de celebrar un jugoso y desventajoso contrato de concesión, con réditos que no se invertirán en beneficio de las gentes de nuestras regiones, máxime cuando no está demostrado que se esté buscando la protección del páramo, sino su expoliación y arrasamiento. Pero no olvidemos que desde la perspectiva del derecho ambiental, el páramo equivale a fuente de agua, a reserva de biodiversidad, es un sumidero de carbono y humedales de importancia y está protegido por normas internacionales como las que establecen la Convención de Nueva York sobre el derecho de los usos de los cursos de agua, el Convenio de Helsinski sobre cursos de agua fronterizos y lagos internacionales, el Convenio de Diversidad Biológica y la Convención de Ramsar, ratificados por el Estado colombiano.

Como se aprecia, la acción de tutela resulta procedente porque el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional, en la medida que se plantea el alcance y aplicación del derecho fundamental de la participación ambiental en la concesión de licencia y en la delimitación del páramo de Santurbán, a la par de la protección al debido proceso, frente al objeto velado y dañino de los actos administrativos emitidos por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, deberá decidirse que los mismos no proceden en temas que involucren el Páramo de Santurbán, por clara contradicción con la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia.

Los componentes del derecho a la participación ambiental se derivan de los artículos 2 y 79 de la Constitución, disposiciones que han sido precisadas en algunos aspectos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir del análisis de varios casos revisados. Es importante señalar que según Sentencia T-638 de 2012, ante la ausencia legislativa de trámites o criterios para la expedición de actos de delimitación de los páramos, los mismos se hallan sometidos a la Constitución y los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha sentado los parámetros que rigen el derecho de participación ambiental. Al respecto ha señalado que la participación de la sociedad juega un rol central en la obtención de un orden justo; que la adecuada gestión de los asuntos ambientales incluye la participación de la comunidad afectada. Esto se colige al analizar las Sentencias T-248 de 2012 y T-660 de 2015. Cita además que los artículos 2 y 79 de la Constitución Política aportan pautas interpretativas para el derecho a la participación ambiental. Por su parte, la Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretan aspectos esenciales del derecho a la participación como el acceso a la información, la participación pública y deliberativa de las comunidades y la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa, sean sustanciales o procedimentales. Otro aspecto es que la participación debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa; y para mencionar apenas un problema en nuestro caso, qué pasa con los distintos municipios afectados? Además, el proceso deliberativo que se desarrolle debe promover la configuración de un

consenso razonable y la apertura de espacios de diálogo efectivo y significativo con las poblaciones afectadas. Se deben establecer planes de compensación que resultan del acuerdo, hacer un seguimiento a los acuerdos establecidos (Sentencia T-194 de 1999); los daños ambientales deben ser valorados (Sentencia T-574 de 1996). En materia minera, las autoridades deben garantizar la participación de la comunidad en el proceso de otorgamiento de un título (Sentencia C-389 de 2016). A su vez, el acto administrativo que autoriza la cesión de un título minero debe ser objeto de participación, cuando ese acto jurídico afecta a la comunidad o a una parte de ésta (Sentencia SU-133 de 2017). Ahora bien, qué pasa con los habitantes del páramo, en su mayoría campesinos que carecen de medios tecnológicos y del aprendizaje específico conforme lo exige la Circular del Ministerio? Finalmente, resalto que la participación de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz. Nada de esto se garantizaría si se da vía libre a las medidas arbitrarias que persigue el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los actos que dan lugar a la amenaza que se cierne, para lo cual se siguen los lineamientos del gobierno nacional.

Señor Juez, el concepto de medio ambiente está asociado íntimamente al conjunto de relaciones del hombre con la naturaleza y con el medio dentro del cual ha elegido vivir, o se ha visto obligado a hacerlo.

El hombre ha ejercido su influencia en la naturaleza desde el momento en que empezó a transformarla, primero para satisfacer sus necesidades y luego para dominarla. Hoy su racionalidad depende de la decisión que Usted adopte. Que la inteligencia lo presida.

### ANTECEDENTE. PRECEDENTE JUDICIAAL:

Ruego al Señor Juez tener en cuenta la decisión adoptada por un juez de la ciudad de Pasto, según fallo publicado recientemente, que le ordenó a la ANLA suspender el trámite por medio del cual dispuso desconocer la real participación ciudadana al pretender por teletrabajo dar virtual aprobación a algunas manifestaciones que eran de su conveniencia, para reiniciar unas labores prescindiendo de las consultas a las comunidades.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES:**

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con las normas consideradas violadas conforme al texto de esta demanda, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas pertinentes.

#### PETICIÓN:

Respetuosamente, solicito Señor Juez, se sirva ordenar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, la adopción de las siguientes previsiones:

1. **SUSPENDER** de manera inmediata los trámites que adelanta para delimitar el Páramo de Santurbán, Departamentos de Norte de Santander y Santander, y conceder Licencia de

exploración y explotación minera a la firma Sociedad Minera de Santander S.A.S., Minesa S.A.S., dentro del proceso de licenciamiento ambiental denominado *"Explotación subterránea de minerales auroargentiferos Soto Norte"*.

- ABSTENERSE de realizar consultas previas de manera virtual o por teletrabajo tendientes a continuar con los procesos de concesión de la Licencia para la exploración y explotación de oro y otros minerales en el Páramo de Santurbán, o para delimitarlo a fin de dar viabilidad a la explotación mencionada.
- 3. **ORDENAR** que para los efectos mencionados se respete y actúe de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución Política, la Ley y las recomendaciones jurisprudenciales, según se dejó anotado de manera precisa en el texto de esta demanda.

#### INFRACTOR:

La presente acción se dirige en contra de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., cuyo representante legal es el señor **Rodrigo Suárez Castaño**, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda.

#### JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos o parecidos hechos ante ninguna autoridad.

#### PROCEDENCIA:

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se me garantice el derecho fundamental al debido proceso, permitiéndose dentro del trámite correspondiente el derecho a la participación de las comunidades afectadas con las medidas que amenaza concretar la ANLA.

## **COMPETENCIA DEL JUZGADO:**

Es Usted, entonces, competentes, Señor Juez, para conocer y decidir sobre esta demanda, por estar dirigida contra un servidor público del orden administrativo nacional.

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado, o en la Avenida La Rosita N° 27-37 de la ciudad de Bucaramanga, Torre Norte, Interior 3104, Green Gold, Teléfono: 3133428162: Correo electrónico: antonioserrano13@hotmail.com

El Director de la	Agencia	Nacional	de Lic	encias	Ambientales,	ANLA,	en la	Calle	37 N	ı° 8-40	) de
Bogotá, D.C.											

Del Señor Juez,

Con respeto,

Antonio José Serrano Martínez C.C. N° 5.577.369 T.P. N° 22.559 del C. S. de la J.